

FORMULA DENUNCIA POR DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA.

Sr. Juez Federal:

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico 20-21.479.809-4, CUIF 51000001049, ante V.S. me presento y digo:

OBJETO

Vengo por el presente, a promover denuncia penal por la posible comisión de delito de acción pública que entiendo puede ser subsumido bajo el título de estafa procesal (arg. art. 172 CP), respecto del Sr. Roberto Maturana, en relación a su pretensión de ser tenido como querellante en el marco del proceso que lleva el número FMP 23889/2018 que actualmente tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

HECHOS.

El 25 de febrero de 2016 en el sector costero denominado "Playa del Puerto" (Proyección de la calle B/P "San Antonio" - ex 1004) de esta ciudad, el Sr. Carlos Castellan Pape (Inspector de OSSE) y el Sr.

Gustavo Gayoso (Jefe de Laboratorio de OSSE), constataron el vertido líquido con olor irritante, lo que motorizó a dichos agentes a contactarse con la Prefectura Naval Argentina, labrando la pertinente acta que obra agregada a los autos FMP 23889/2016, a fs. 61.

Tras la obtención de muestras y el análisis químico del líquido constatado, se formuló requerimiento de instrucción de parte de la Sra. Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal n° 1 de Mar del Plata, Dra. Laura E. Mazzaferri, el que obra a fs. 90 de los obrados de referencia.

En dicha pieza procesal, La Sra. Fiscal, afirmó, a tenor de lo dispuesto en los arts. 180 y 188 del CPPN, que *"Con fecha 25 de febrero de 2016, en el sector costero denominado "Playa del Puerto" (Proyección de la calle B/P "San Antonio" - ex 1004), de esta ciudad, a raíz de una llamada telefónica que recibió la Prefectura naval Argentina, proveniente de una persona que se identificó como el Sr. Carlos Castellan Pape (inspector de Obras Sanitarias de la Municipalidad de General Pueyrredón) y el Sr. Gustavo Gayoso (Jefe de Laboratorio de la entidad mencionada), los cuales manifestaron que desde un desagüe pluvial proveniente de la zona industrial del puerto, se vertía hacia la línea de playas, un líquido oscuro con*

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

olor irritante, por lo cual el personal de la ESIPA de la Prefectura labró acta circunstanciada MPL G71 n° 48/16 y pudo constatar el vertimiento indicado por dichos funcionarios municipales; seguidamente realizaron un recorrido terrestre por el sector industrial del puerto, observándose que desde la plante de harina de la firma COOMARPES LTDA se vertía hacia una boca de tormenta próxima a la misma, una sustancia oscura de olor putrefacto. Seguidamente procedieron a tomar muestras acorde protocolo para dicha emulsión líquida, a fin de ser trasladadas al Departamento de Investigaciones de Criminalística, para su análisis pertinente, el cual se llevó a cabo el 26 de febrero, arrojando los siguientes resultados..."

En dichas condiciones de circunscripción del objeto del proceso establecido por el requerimiento de instrucción y en el marco de dicha actuación, el Sr. Roberto Maturana, se presentó a fs. 1240/1247, demandando el rol de querellante, el que fue otorgado a fs. siguiente, 1248, con fecha 03/11/2016. Este sería el punto de partida de la maniobra que aquí se denuncia consistente en el inicio de un ejercicio irregular del derecho a pretender una reparación económica.

En concreto, la querella habría ejercido pretensión resarcitoria por vía incidental, mediante demanda de daños y perjuicios contra la firma COOMARPES, alegando el sufrimiento de padecimientos derivados de la actividad contaminante de la firma, sin aportar prueba alguna en ese sentido, los que se pretenden encuadrar en los rubros moral y psicofísico y patrimonial, por un monto estimativo de \$ 42.049.354, lo que significaría, en aquel entonces, un equivalente en moneda dura de poco más de U\$S 300.000.

El contexto procesal de multiplicidad de procesos en curso, incoados a partir de actuaciones probatorias dispuestas en el marco de la causa madre FMP 012014951/2002, dio lugar a inducción a confusión de parte del Magistrado que otorgó, en forma inmediata, el rol de querellante del Sr. Maturana a fs. 191 de esta causa FMP 23889/2018, ya separada, notificada debidamente y con un requerimiento de instrucción bien definido y escindido de aquella otra matriz ajena a este proceso.

Es en ese contexto situacional en que se presenta el 12/04/2021 la demanda civil que sustenta la pretensión constitutiva como actor civil, derivada del rol de querellante, con sucinta expresión de factores de atribución causal, que aparecen genéricamente expuestos, sin un correlato probatorio adecuado.

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral Federal Criminal
Federal de Mar del Plata

Es así que la genérica presentación que efectuó el Sr. Maturana en los expedientes arriba consignados, fue la misma, lo que llevó a confusión al Magistrado y a través de la constitución como querellante, ejerció pretensión resarcitoria patrimonial, viéndose así entonces concretado el factor patrimonial que implica que el engaño precedente sea subsumible dentro de las previsiones del art. 172 del CP.

La previa definición del objeto del proceso importa entender que por el presunto vertimiento de líquido constatado el 25/02/2016, en el tramo geográfico que fuera materia de recorrido reciente (audiencia de fecha 05/07/2024 dispuesta por el Sr. Juez del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata), la legitimación procesal resulta indiscutidamente ajena al objeto del proceso, más cuando se erige sobre extremos fácticos tan abstractos y de imposible acreditación probatoria en lo relativo al nexo de causalidad.

Lo dicho, muestra, a todas luces la palmaria ausencia de un concreto daño personal y patrimonial sobre su persona, evidenciándose así la maniobra ardida sobre la cual obtuvo la venia jurisdiccional para pretender económicamente en el presente proceso.

Haber alegado en el contexto de conexidad procesal, en aquel estadio instructorio, legitimación procesal para querellar, es decir, para exhibirse como especialmente ofendido por la acción a la que se ciñe el objeto de esta pesquisa, importaría entender la generación de una confusión inequívocamente enderezada a obtener, mediante el engaño descripto, una permisión para obtener un beneficio de naturaleza económica, de manera incausada o injustificada.

El querellante pretendería percibir de COOMARPES el cobro indemnizatorio de más de U\$S 300.000, por un supuesto perjuicio provocado a su persona y patrimonio, sin probar nada al respecto, alegando para ello, simplemente, que *"La transgresión a las normas, el exceso de los estándares de tolerabilidad y la falta de autorizaciones resulta el nexo adecuado que vincula las acciones hechos dañosos descriptos con las consecuencias dañosas (art. 1726 del CCyC). Se trata de consecuencias que suceden por el curso ordinario de las cosas: si tiro efluentes crudos de fuerte olor pútrido nauseabundo, daño el ambiente por sobre los niveles permitidos y perjudico a quienes lo viven, sean organismos acuáticos o Maturana."* (Sic) El destacado me pertenece.

Este inverosímil razonamiento, constituye la base argumental, abstracta y genérica, a la que aludo

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

arriba y que sirvió para fundar en profundidad más allá de la presentación escueta que ameritó, sin cumplimiento de las prescripciones del art. 83 del código de rito, el presunto perjuicio que lo tendría como especialmente ofendido por la acción que aquí se investiga.

Cuando en el expediente principal FMP 23889/2018, se agregó el plano pluvial a fs. 200, se evidenció, más palmariamente, una distancia abismal de dicho cauce de vertiente con el domicilio del querellante, que estaría ubicado en la calle Mendoza 4866.

Esa decisiva distancia, sin embargo, llevó a exponer su presunto perjuicio solo en la generalidad de expresiones tales como:

- ✓ La insalubridad de los efluentes,
- ✓ la incertidumbre respecto a cuándo se producen y cuándo terminan, su ciclo de afectación y persistencia en el ambiente,
- ✓ Limitaciones para disponer de mi libertad de acción ambulatoria y de permanencia en el ámbito portuario y sus playas y mar
- ✓ Menoscabo de mi dignidad, mi integridad física, espiritual, siendo que jamás he renunciado a mis derechos personalísimos

- ✓ Quebranto de mi derecho a u ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano
- ✓ Deterioro de mi salud, física, psíquica, moral
- ✓ Molestias ocasionadas por los fuertes olores pútridos nauseabundos
- ✓ Interferencias en mi proyecto de vida
- ✓ Costos derivados en el ejercicio de mi ron de querellante en la causa penal

Estas son las bases de la pretensión que esgrime a partir de una necesaria constitución como querellante y que el derecho privado no reconoce sino como bases dogmáticas o doctrinarias de incursión, nacidas a partir de abstracciones legales que deben hallar inequívocamente un concreto hecho de la vida real vivenciado por alguien (arg. art. 116 CN)

No ha habido una sola referencia a vacacionar en la playa donde ocultamente se vertían líquidos contaminantes y no haberlo detectado, verificándose posteriormente padecimientos cutáneos, respiratorios, etc., que siquiera verosímilmente, semiplenamente puedan haberse constatado mediante dictámenes médicos.

Nada de ello se verifica en autos, solo siendo una conducta regular y metódica de incursión judicial, la que evidencia el norte perseguido por el aquí denunciado, quien así habría logrado obtener por este

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

ardid y de manera amañada, una venia jurisdiccional que le permite canalizar sin sustento legal ni probatorio (ya que no hay factum sobre el que adjudicar un derecho personal vulnerado que amerite ser resarcido), una pretensión patrimonial que implica un claro enriquecimiento incausado.

Ese es justamente lo que constituye el factor económico de la acción ardidosa arriba descripta y que surge de la documental que se aporta.

Es así entonces que se conjugarían en la acción disvaliosa los elementos típicos que se exigen para tener por configurado el delito de estafa procesal y en ello va entonces lo que calificada doctrina sostiene para verla aflorada.

En este sentido D'Alessio en su "Código Penal comentado y anotado", parte especial, Ed. La Ley, p. 464, sostiene que "La estafa procesal se produce cuando una de las partes del juicio engaña al juez mediante el uso de un fraude y logra, así una decisión dispositiva de propiedad perjudicial para la contraparte o para un tercero. Requiere un fraude en los elementos que deben motivar la decisión del juez, pero el engaño no puede estar constituido por la sola afirmación o silencio contrario a la verdad, pues si fuera así, todo el que perdiera un pleito de naturaleza

pecuniaria estaría expuesto a ser condenado por estafa (cita a Núñez en su tratado). Se trata de aquella estafa perpetrada en un proceso, en la que el destinatario del ardid es el juez, a quien se busca engañar a fin de que falle influido por la falsedad del ardid y fundado en él, favoreciendo injustamente a una parte en detrimento del patrimonio de la otra...”

Es justamente ello, lo que ocurrió en el presente, en donde el juez en aquel entonces interviniente, se vio defraudado en su buena fe, por el exclusivo ardid del aquí denunciado.

La pretensión de ser tenido como querellante a partir de la justificación de una situación genérica (por preordenación final de adecuación de la conducta a un fin específico de orden económico – resarcimiento económico), fue el puntapié inicial para avanzar, más allá de la separación de procesos por sus diferentes objetos procesales, hacia la pretensión individual y no en preservación del medio ambiente o de un interés colectivo o difuso, a verse resarcido económicamente.

El vertimiento constatado es conocido por el aquí denunciado no obstante lo cual prosiguió con su pretensión resarcitoria por vía del incidente de acción civil que accede al principal FMP 23889/2018.

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

Se ha cuestionado la permanencia de un individuo singular en un tipo penal que no puede sino tener un legitimado pretensor difuso o colectivo, en el rol de querellante, es decir, un número indeterminado de personas y de allí su definición como tipo penal que afecta difusa o colectivamente derechos que a toda persona atañe.

Esta cualidad no otorga derecho per se y sin más a reclamar el rol de litigante en el fuero penal, sino a condición de no hacerlo en lo que respecta a su individualidad, sino en procura de perseguir un interés colectivo o mejor dicho supra individual.

Si bien no se objetó su participación al momento de ofrecer prueba, a partir de la conducta desplegada por el pretense querellante el día 5 de julio de 2024, en ocasión en que el Sr. Juez del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, Dr. Fernando Minguillon, presidió la importante audiencia de visu convocada para recorrer la locación en donde el suceso que constituye el objeto del presente proceso habría tenido lugar, el despliegue conductual del querellante, dejó a las claras su desinterés por el objeto procesal de autos, procurando un constante, e improcedente, ensanchamiento de la materia controversial a horizontes inconmensurables y lejanos, pretendiendo hacer constar presuntas irregularidades,

que lo único que podían perseguir era tergiversar el objeto de la diligencia.

Este es el hecho novedoso que lleva a plantear la presente situación, en esta oportunidad procesal, pues ha sido esta actitud la que ha dejado en negro sobre blanco, cual es el fin especialmente individual que guía la actuación de la querella en el proceso FMP 23889/2018, la cual aniquila la supraindividualidad propia del tipo penal investigado, gravitando fatalmente en el derrotero procesal hacia un núcleo de succión patrimonial que aleja el proceso del bien jurídico protegido cual es el derecho social a un medio ambiente sano.

Lo que persigue el querellante, no es la preservación y recomposición del medio ambiente presuntamente afectado sino que sería, conforme la completa ajenidad motivacional y probatoria, que esgrimió en su pretensión exclusivamente indemnizatoria (no recompositiva o preservativa), es que la firma COOMARPES le pague U\$S 300.000, desentendiéndose de toda petición de reparación, por lo que resulta innegable que hasta incluso su legitimación a la permanencia en aquel proceso deviene a todas luces demeritada, deslucida e impertinente.

SOLICITA SE DESIGNE JUEZ.

Dado que en los autos principales el magistrado que ha sido engañado en la presente es el Sr. Juez Dr. Santiago Inchausti, estando, lamentablemente, personalmente comprometido por la maniobra denunciada, es que requiero se disponga la designación de un magistrado que garantice la imparcialidad en el presente proceso.

REQUIERE SE COMUNIQUE LA FORMACIÓN DE LA CAUSA AL DENUNCIADO Y SE COMUNIQUE AL TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE MAR DEL PLATA.

Resultando de vital importancia y trascendencia dotar de todas las garantías del debido proceso adjetivo a todos aquellos que puedan verse alcanzados por las maniobras denunciadas, en cuanto pudieren tener un especial interés, ya por verse especialmente ofendidos o por garantizar el debido proceso de donde nace la necesidad de formulación de la presente, es que requiero, en primer término, se notifique al Sr. Roberto Maturana, la formación de la presente causa, a fin de asegurarle los derechos que pudiere ejercer, como así también y en segundo lugar, sin perjuicio del compromiso de esta parte de hacerlo, solicito también se haga saber al Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, dicha circunstancia, como así también la articulación de la presente, a los efectos

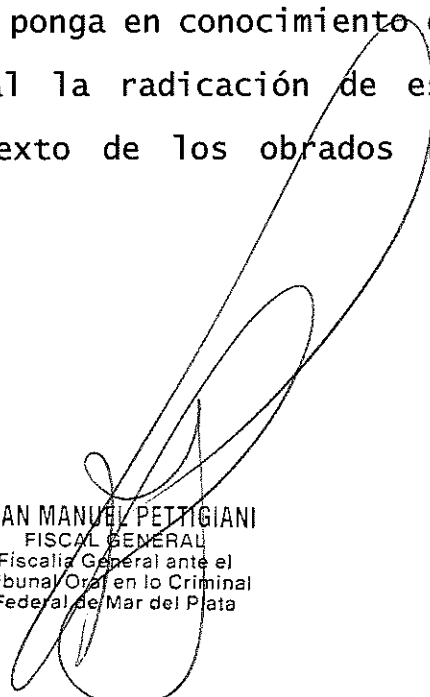
que allí se estime corresponder, ello en el contexto de la causa FMP 23889/2018 (art. 18 CN).

PETITORIO.

Es por todo lo expuesto que se solicita se tenga por formulada denuncia respecto de Roberto Maturana en orden al delito que provisionalmente podría calificarse como de estafa procesal por el hecho arriba relatado, requiriéndose en consecuencia de ello, se instruya la presente teniéndose por presentada la documental aportada.

Asimismo, requiero se disponga la designación de un Magistrado imparcial, conforme lo arriba expresado, como por último, se ordene inmediatamente notificar la formación de la presente al denunciado a efectos que haga valer sus derechos y se ponga en conocimiento del Tribunal oral en lo Federal la radicación de esta denuncia, ello en el contexto de los obrados FMP 23889/2018

SERÁ JUSTICIA.



JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata